CUADERNO
No. 1

EJECUTIVO
RADICADO # 2018-00088

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer, informando que venció el término para objetar la liquidación del crédito. Sabana de Torres, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

* Toda vez que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (folios 36 - 37) no fue objetada dentro del término legal, se le imparte aprobación.

* Visto el escrito presentado por la parte demandante en el cual indica que se habría producido un pago parcial por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y en virtud de ello habría operado una subrogación legal, se impone advertirle a quien lo suscribe que para actuar debe hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme al artículo 73 del C.G.P., dado que el presente proceso es de menor cuantía, de ahí que no se autorice su intervención directa; debiendo por tanto, rechazar de plano su pedimento por falta del derecho de postulación.

No obstante, huelga señalar que en virtud del pago parcial referido, ninguna decisión habría lugar a adoptar al interior del proceso por cuanto para hacer exigible cualquier derecho que le pueda asistir a la entidad que lo efectuó, se debe presentar la correspondiente demanda ejecutiva, tal y como lo enseña el proveído que a continuación y en lo pertinente se reproduce:

> "En primer lugar, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. no es un tercero de la relación contractual surgida entre [el banco demandante] y el demandado, sino un garante, pues tal como lo señala la jueza y lo acepta el recurrente, el FONDO actúa como fiador [o avalista] de la parte ejecutada, razón por la cual, el artículo 1699 del Código Civil no puede aplicarse al caso bajo estudio.
>
> Así pues, como quiera que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. no concurre al proceso como tercero (que hubiese podido ser demandado), la normatividad aplicable es el artículo 1688 del Código Civil que trata sobre la subrogación legal, más exactamente, el evento señalado en el numeral 3° que dispone: 'del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente'.
>
> Una vez establecido que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. actúa en calidad de obligado subsidiario, pues es fiador [o avalista] del obligado principal, y como quiera que pagó al acreedor obligaciones contraídas por la parte deudora, resulta lógico considerar que la entidad tiene a su alcance la acción prevista en el artículo 2395 del Código Civil que regula la subrogación en los derechos del acreedor por parte del fiador para obtener del deudor principal el reembolso de lo pagado por él.
>
> De lo anterior se concluye que el hecho de que haya operado la subrogación legal por el pago parcial realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. respecto de las obligaciones contraídas por [el deudor demandado] no genera per se que el fiador-subrogatario pueda tenerse como parte procesal en este asunto, puesto que, para que ello ocurra, éste debe presentar la respectiva demanda, bien en el mismo proceso o en uno aparte, pues la subrogación que opera en el presente asunto, tiene efectos sustanciales, más no procesales.
>
> En consecuencia, la pretendida subrogataria para hacer exigible su derecho sustancial debe presentar la correspondiente demanda, que necesariamente deberá hacerse por acumular, pues la subrogación fue parcial y este proceso continúa.
>
> De esa manera se impone una regla que garantiza los derechos del demandado, en este y en cualquier caso, pues si bien el subrogatario recibe del mismo derecho sustancial del anterior acreedor, sin embargo podría darse el caso en que el demandado tenga, frente a su nuevo contendor, excepciones personales que proponer. Así que la determinación de primer grado, que sigue el precedente creador por este mismo Tribunal, resulta razonable y sostenible" [1].

[1] Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del veinticinco (25) de junio de dos mil trece (201), radicado No. 2011-00377-01 - interno No. 420/2013, m.s. Antonio Bohórquez Orduz.

Escaneado con CamScanner

* La anterior determinación impide entrar a estudiar la cesión del crédito efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

Escaneado con CamScanner

CUADERNO
No. 2

EJECUTIVO
RADICADO # 2018-00088

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer. Sabana de Torres, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Para conocimiento de las partes, se incorpora el oficio visible al folio 25, en el cual se informan las resultas de una medida cautelar decretada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

Escaneado con CamScanner

3740

banco popular

www.bancopopular.com.co

25

GERENCIA DE OPERACIÓN BANCARIA

JUZG. 1 PROM. MUNICIPAL
SABANA DE TORRE

IQ002000264396

3 OCT 18 AM11:15:02

764

Bogotá D.C., 28 de Mayo de 2018

Señor(a)

JUAN DIEGO REYES ORTIZ
SECRETARIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 11 Calle 14 Esquina
SABANA DE TORRES- Santander

En respuesta a su(s) **Oficio(s)** o **Acto(s)** No.(s) **PROCESO N° 68655408900120180008800 OFICIO N° 229,** les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Cordial Saludo,

Jairo Alfonso Salazar Moreno
Director Casa Matriz
IQ

Escaneado con CamScanner